

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-230

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, entre **NORA ARIZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS**, informando que la demandante subsano. Sírvasse Proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de julio de 2022 ya que no subsano todas las falencias señaladas, en el cual se le indico que *“los hechos deben ser redactados de manera clara, sucinta, sin conclusiones ni inferencias por parte del apoderado; así como tampoco sin remisión de pruebas y sin transcribir peticiones y/o respuestas de las mismas, pues para ello están las documentales que dan soporte a los hechos.*

En el acápite de los hechos, los numerados como 7, 10 no es un hecho sino un fundamento de derecho.

En el acápite de los hechos, los numerados como 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 existe una indebida acumulación fáctica con fundamentos de hechos, derecho.

Cuando la demandada se trate de entidades estatales o públicas, el demandante sólo podrá iniciar una demanda laboral luego de haber presentado previamente ante la misma entidad una reclamación.”

En archivo 08 del expediente digital aporta memorial sin que subsane las falencias señaladas ya que se indicó que no podía los hechos contener conclusiones ni inferencias que sigue indicando en el escrito al igual que una indebida acumulación fáctica de los hechos.

Por otra parte, frente a la reclamación administrativa para dar cumplimiento a lo establecido en el art 6 del CPT y SS, requisito indispensable para que este despacho tenga jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones incoadas en contra de Colpensiones, si bien la parte actora indica que son múltiples las peticiones realizadas ante Colpensiones, se observa que las misma se realizaron frente a un tema de multivinculación y corrección de semanas, pero advierte el Despacho que también dentro de las pretensiones se señala nulidad del traslado frente a la cual no se observa reclamación administrativa frente a Colpensiones, incumpliendo el requisito exigido por la citada norma.

Por las anteriores razones, esta operadora judicial **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** y dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previo los registros y anotaciones en el Sistema Integrado de Gestión e Información Judicial de la Rama, Justicia Siglo XXI, implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, desde el correo oficial del juzgado, **ENVÍESE** correo a la oficina de reparto de la dirección ejecutiva seccional de administración judicial de Bogotá y C/marca., para la compensación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcbdf3e5bd40d698ded2e5879410740ea6e5e5259c57999c599232d7e92a94c**

Documento generado en 03/11/2022 06:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>